Impuesto sobre la Renta

Panamá, 17 de enero de 2014

Nota 201-01-200

Licenciado

[redacted]

Ciudad de Panamá

Referencia: Ganancias de Capital
Art.701 literal e) del Código Fiscal. D.E.170 de 1993, artículo 117-D.

Estimada licenciado [redacted]

Damos respuesta a su memorial de fecha 14 de marzo del 2013 donde nos plantea las siguientes consultas:

CONSULTA:

1. ¿Está sujeta al impuesto sobre la renta por la ganancia obtenida en la enajenación o venta de capital de 10% establecido en el literal (e) del artículo 701 del Código Fiscal la transferencia o enajenación a la Fundación de las acciones de la Sociedad por cada uno de los miembros de la familia?

RESPUESTA:

El literal (e) del artículo 701 del Código Fiscal, establece lo siguiente con relación a la venta de acciones:

Artículo 701.

...

(e) Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del Artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravables en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que

[redacted]

23/Ene/

constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital.

Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del 10% sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal no podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El Órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenación de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este Artículo.

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República.

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%).

Con base a lo preceptuando en el artículo citado, estaría sujeta al pago de impuesto sobre la renta, la transferencia de acciones de la sociedad a la Fundación, realizada por cada uno de los miembros de la familia

2. ¿Debe la Fundación retener el 5% del "valor de la enajenación" al momento de realizarse la enajenación de las acciones de la Sociedad a la Fundación?

RESPUESTA:

La Fundación estaría obligada a retener el 5% del "valor de la enajenación" al momento de realizarse la enajenación de las acciones de la Sociedad a la Fundación, salvo que su enajenación o traspaso se realice a título gratuito y cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que citamos para mayor ilustración:

> ***Artículo 117-D:***
>
> ...
>
> *(d) Las enajenaciones o transferencias de valores a título gratuito entre personas no comprendidas en los literales anteriores, y que a juicio de la Dirección General de Ingresos, puedan determinarse que no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador o adquirente y el vendedor o enajenante quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente, anexando a la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada, en la cual las partes acreditan que el traspaso se realiza a título gratuito, así como una certificación jurada ante notario, de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito.*

3. En caso que la respuesta a la pregunta anterior sea en afirmativa, ¿cuánto debe retenerse habida cuenta que la Fundación no está pagando precio ni valor alguno en la transferencia o enajenación?

RESPUESTA:

La base para el cálculo sería el valor en libros de dichas acciones, salvo que la transacción se realice cumpliendo con lo establecido en el literal e) del artículo 117-D del Código Fiscal.

4. ¿No procede la obligación de retener conforme al literal (e) del artículo 701 del Código Fiscal la transferencia de acciones por todos los miembros de una familia a una fundación creada por alguno de sus miembros para servir de medio sucesorio por ser una situación amparada bajo el literal (b) del artículo 117-D del Reglamento?

RESPUESTA:

La transferencia o venta de las acciones realizada por todos los miembros de una familia a una Fundación, no está contemplada dentro de lo establecido en el literal (b) del artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.

Para que no proceda la retención o el pago del impuesto, en caso de la transferencia a título gratuito, tanto los familiares como la Fundación deben presentar la documentación requerida por el literal (e) del artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 a saber, la Declaración de Ganancia de Capital, una declaración jurada debidamente notariada que acredite el traspaso

se realiza a título gratuito y una certificación jurada ante notario de un Contador Público Autorizado que acredita que dicho traspaso igualmente se realiza a título gratuito.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos

LECU/GL